



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

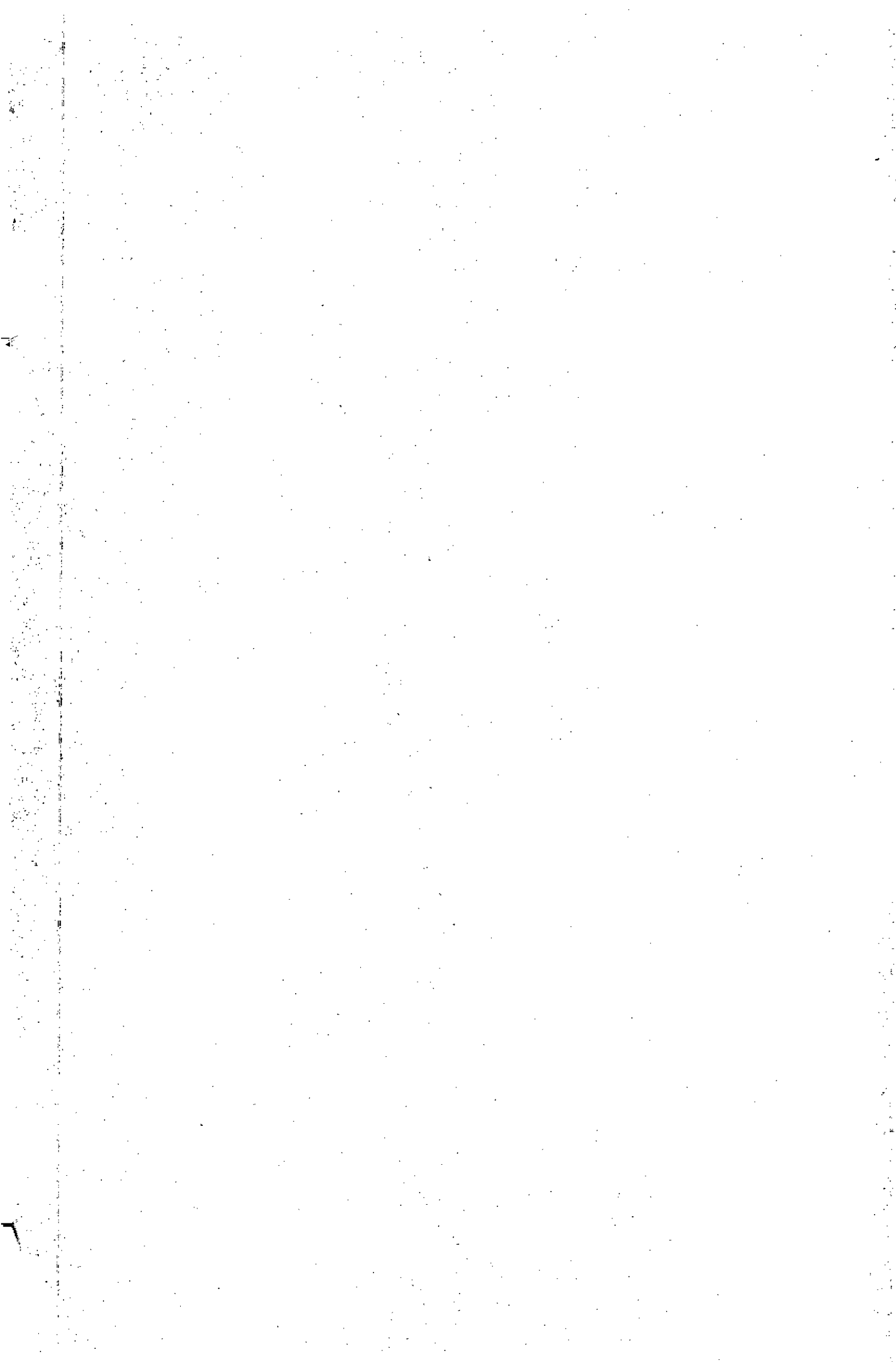
ESTADO No. 207

Fecha: 29/11/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 1988 11857 01	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	ALIRIO ANGARITA HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1996 08519 01	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	MARIO DELGADO CONTRERAS	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO Y CONCEDE APELACIÓN..	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2007 00034 03	Ejecutivo Singular	FEDERICO ALZATE MONCADA	MARY ORDUZ DE DIAZ	Auto Ordena Entrega de Título ENTREGA DE DINEROS.	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00302 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	AMPARO PEREZ HERNANDEZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE AVALÚO COMERCIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00323 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	CRUZ GOMEZ MANCILLA	Auto reconoce personería APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA // COMPULSA COPIAS.	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00408 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	EDGAR JESUS CARVAJAL CACERES	Auto Toma Nota de Remanente	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00108 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	OCTAVIO CARDENAS ALMEIDA	Auto decreta medida cautelar SECUESTRO DE INMUEBLE // ORDENA COMISIÓN.	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2019 00221 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BRIGGITI GUZMAN CHAVARRO	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2019 00221 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BRIGGITI GUZMAN CHAVARRO	Auto de Tramite LO INFORMADO POR EL BANCO AV VILLAS.	28/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



PROCESO N° 68001-31-03-001-1988-11857-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO GANADERO y c/ ALIRIO ANGARITA HERRERA.

BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 5 de mayo de 1988¹ y en proveído del 10 de mayo de 1989² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, el este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

¹ Fol. 6

² Fol. 10.

³ Fol. 19



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 19), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recápitar que en el caso de marras la última actuación data del 24 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N.º <u>207</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>



78
9
30

EJECUTIVO DE CITIBANK COLOMBIA C/ MARIO DELGADO CONTRERAS
RAD. 68001-31-03-005-1996-08519-01

**Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

ASUNTO POR RESOLVER

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 14 de agosto de 2019 (fl. 70 c-1), a través del cual se dispuso negar su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Los fundamentos del recurso se encuentran recogidos en el escrito que obra a folios 71 a 73 del presente cuaderno, resaltando que solicitó la aplicación de la citada figura por la inactividad del 25 de febrero de 2003 al 12 de enero de 2015 y no en el interregno de los autos que el Despacho tuvo en cuenta para negar el desistimiento tácito, entro otros argumentos.

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente por lo que la parte demandante, a folios 75 a 77 c-1 se pronunció al respecto para solicitar que se mantenga la decisión por cuanto no le asiste razón a la apoderada recurrente, toda vez que las normas que regulaban para ese entonces lo que hoy se llama desistimiento tácito, eran diferentes. Por último solicitó que se rechace el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto cuestionado no está dentro de los susceptibles de apelación de conformidad con el art. 321 del C. G. P.

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes



CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibidem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión del 14 de agosto de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que no se repondrá la decisión objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero se concederá la apelación.

5. El Caso Concreto:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 2º literales b y c, prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de



cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Subrayado por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en citado artículo.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el 13 de agosto de 1997 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia¹, a través de la cual dispuso llevar a delante la ejecución ordenando el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, luego, conforme lo expuesto en precedencia, el proceso debía permanecer inactivo durante al menos 2 años, para que fuese procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, lo cual no acontece en este caso, tal y como enseguida se pasará a ver.

El dossier da cuenta que la última actuación en el cuaderno 1 surtida antes del 2 de agosto de 2019, fecha de radicación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que acoge la atención del Despacho², data del 11 de junio de 2019 y corresponde a una providencia a través de la cual se dio respuesta al memorial presentado el 7 del mismo mes y año por parte del apoderado del demandante, precisamente, en el que argumentó razones para que no se aplicara la figura del desistimiento tácito. Igualmente se observa que la última actuación en el cuaderno 2 es del 12 de septiembre de 2017 (fol. 87); por lo que, a consideración de este funcionario judicial, se interrumpió el termino de inactividad que llevaba ganado el proceso, pues tal y como líneas arriba se vio de la norma en cita, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

¹ Fol. 40 a 42 c-1

² Fol. 66 a 68 c-1



En otras palabras, como la última actuación surtida en el proceso corresponde a los auto del 12 de septiembre de 2017 y 11 de junio de 2019, el término de 2 años debe contarse nuevamente desde el día siguiente a su notificación por estados hasta la fecha de radicación de la solicitud de terminación radicada el 2 de agosto de 2019.

Relacionado con lo anterior, es pertinente traer a colación aparte del fallo de 2ª instancia del 5 de noviembre de 2019 dentro del radiado 68001-31-03-006-1999-00611-01 (290/2019) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Desatina el profesional del derecho cuando indica que la solicitud radicada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga dirigida a que se expidieran copias auténticas de ciertas piezas procesales, no puede ser considerada como una actuación que tenga la virtualidad de interrumpir el término que venía corriendo desde el último acto surtido en el expediente, ya que la misma no fue de oficio ni a petición de parte; pues bien, aun cuando tal acto procesal no fue promovido por ninguna de los sujetos intervinientes en el proceso, ni mucho menos de oficio, lo cierto es que la referida petición hizo que el proceso saliera de aquella inactividad y parálisis, y generó un pronunciamiento de parte del Juez de conocimiento, resultando para el caso irrelevante identificar quien promovió la solicitud, la finalidad con que esta se adelantó o efectos que ella produjo, como que tales aspectos no resultan determinantes a la hora de establecer si se generó la interrupción del término que para el efecto establece el literal c) del artículo 317 del C. G. del P.

Aun cuando el recurrente reclama que la interpretación de la norma no se puede realizar de una manera exegética, sino de manera sistemática, de cara con las demás normas del ordenamiento jurídico, lo cierto es que el legislador no diferenció, ni rotuló o exigió características especiales para las actuaciones que tienen la vocación de interrumpir el término que venía corriendo para que opere el desistimiento tácito, por el contrario, de la redacción de la norma se colige que se dejó un margen muy amplio al disponer que será cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sin reparar si es promovida a solicitud de



parte, o proviene del mismo juez de conocimiento, la que tendrá la vocación de interrumpir el término que venía corriendo.

Colofón de lo anterior, para el Juzgado no son de recibo los argumentos argüidos por la recurrente, atañedores a que debe tenerse en cuenta la inactividad del 25 de febrero de 2003 al 12 de enero de 2015 para calcular el término exigido para aplicar la sanción por la inactividad del proceso, pues si bien no se discute tal periodo no puede pasarse por alto que las últimas actuaciones en los cuadernos 1 y 2 antes de la solicitud de la recurrente, son del 12 de septiembre de 2017 y 11 de junio de 2019 por parte de este Despacho Judicial que inclusive fue notificadas por anotación en estados, lo que de contera produjo la activación y/o movimiento del proceso, sin importar que tipo de actuación sea, entonces, mal haría el Juzgado en desconocer la reiterada regla adjetiva que dice: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", de suerte que los fundamentos del censor están llamados al fracaso.

Siguiendo ese derrotero, es claro para el Juzgado que el requisito de temporalidad exigido por la precitada norma para dar paso a la aplicabilidad del desistimiento tácito, no se encuentra materializado en el presente caso, lo que permite arribar al anuncio inicial, esto es, que la providencia recurrida no será revocada y así se declarará.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines de la recurrente y, contrario a lo solicitado o argumentado por el apoderado del demandante al descorrer el presente recurso, el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del art. 317 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los



Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios 40 a 77 del cuaderno 1, y del 83 al 89 del cuaderno 2, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandante hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR la providencia que en este asunto fuera dictada el 14 de agosto de 2019 (fl. 70 c-1), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 14 de agosto de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

CUARTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios 40 a 77 del cuaderno 1, y del 83 al 89 del cuaderno 2, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandante hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

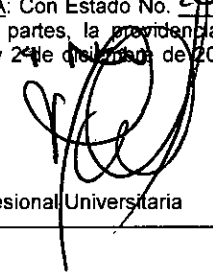
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de diciembre de 2019, a
las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria



384
912
60

Rdo. 68001-31-03-006-2007-00034-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 383), se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo conforme a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 365), entregando a la parte demandante el titulo judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$1.442.772, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados al apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 158-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

163
a

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00302-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-342348 de la ORIP de Bucaramanga y que obra a folios 117 a 150, aclarado el 25 de noviembre de 2019 (fl. 162), por la suma de \$214.999.982.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



82
1 ✓
2c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2017-00323-01

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado LISIMACO RAMIREZ ESPINOSA identificado con la T.P. No. 116.086 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados CRUZ GOMEZ MANCILLA y ZULLY JANETH CASTILLO GAFARO en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.79 Cd.1). En consecuencia, entiéndase revocado todo mandato que hubiere sido otorgado por los mismos demandados a un abogado distinto en este proceso.

2. Comoquiera que según nota de presentación personal otorgada en la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA (fl.79-vuelto-, Cd.1), el abogado WILSON RIOS SARMIENTO identificado con la T.P. No. 48.389 del C.S.J., recibió poder de los demandados CRUZ GOMEZ MANCILLA y ZULLY JANETH CASTILLO el 13/11/2019, para cuando se encontraba sancionado del ejercicio de la profesión -18/11/2019- conforme se puede observar del CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS que milita al folio 81 de este cuaderno el Despacho considera pertinente abstenerse de reconocerle personería, y en efecto, ordenar compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo que estime pertinente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-005-2018-00408-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S.- SISTECO S.A.S., comuníquese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga que se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S.- SISTECO S.A.S, solicitado mediante su oficio No. 4041 del 12 de noviembre de 2019, para el proceso radicado al No. 6800140030072019-00737-00.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, librese el oficio correspondiente.

De otro lado, lo informado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y que obra a folio 105 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



128
a

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2019-00108-01

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl. 127), realizada por la parte ejecutante, y como quiera que el inmueble No. 314-76124 de la ORIP de Piedecuesta (S) se encuentra embargado por cuenta del presente proceso (fls. 76), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P., se ordena su **SECUESTRO**.

En conciencia, se comisiona a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA- SANTANDER (REPARTO)**, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., a efectos de que se lleve a cabo la diligencia y las de designar, posesionar al secuestro y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se asignaran honorarios provisionales al secuestro acordes a la actividad desplegada, sin que excedan la suma de \$200.000,00.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

JO
OZ
ZC

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-012-2019-00221-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Banco AV VILLAS (fl. 49), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 297 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-012-2019-00221-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 52), se informa a la apoderada de la parte demandante que no se accede a la misma como quien que el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2019 por el entonces Juzgado de conocimiento se encuentra en firme, razón por la cual no hay lugar a realizarle corrección o aclaración alguna, máxime cuando lo solicitado en nada incide en la ejecución de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ~~201~~ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria